

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00283-00
DEMANDANTE:	ROSALBINA CAGUA VIUDA DE SEPULVEDA
DEMANDADO:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Rosalbina Cagua Viuda de Sepulveda, actuando en nombre propio, contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

1. ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2020 la señora Rosalbina Cagua Viuda de Sepulveda, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, vida en conexidad con el mínimo vital, seguridad social, salud y se ordene a la entidad accionada resolver la petición presentada el 15 de septiembre de 2020 por medio de la cual solicitó el pago del retroactivo pensional y las costas del proceso en cumplimiento a sentencia del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso No. 2017-311 que concede la pensión de sobrevivientes.

Manifiesta la accionante que tiene 91 años de edad y está en nómina de pensionados desde febrero de 2020, pero aún se encuentra pendiente por pago el retroactivo pensional desde el 17 de mayo de 2014 hasta enero de 2020 de conformidad con la Resolución No. 409 del 17 de marzo de 2020, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción la entidad accionada no se ha pronunciado sobre la solicitud.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de Cédula de Ciudadanía de la señora Rosalbina Cagua Viuda de Sepulveda
- Derecho de petición presentado ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia el 15 de septiembre de 2020.
- Certificado de cuenta bancaria en BBVA a nombre de la señora Rosalbina Cagua Viuda de Sepulveda
- Resolución No. 0409 del 17 de marzo de 2020
- Sentencia Juzgado 19 Laboral del Circuito DE Bogotá
- Auto del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2018
- Auto del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral segunda instancia de fecha 30 de abril de 2019
- Acta No. 171 del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral sentencia segunda instancia del 08 de mayo de 2019.
- Informe Secretarial 17 de junio 2019 Juzgado 19 Laboral del Circuito DE Bogotá
- Auto aprueba liquidación de costas Juzgado 19 Laboral del Circuito DE Bogotá
- Constancia fotocopias auténticas Juzgado 19 Laboral del Circuito DE Bogotá

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baquillon@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@fps.gov.co; abogadomabril@hotmail.com. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

El **Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia** informa que el 28 de agosto de 2020 la accionante presentó solicitud de pago de sentencia judicial, y en cumplimiento de la providencia dentro del proceso ordinario laboral la entidad accionada procedió a incluir en nómina de pensionados a la accionante con un reajuste pensional de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE

(\$1.760.073) a partir del 01 de febrero de 2020 y pagar los valores que desde dicha fecha se hayan causado a su favor. Acto seguido, constatan que se presentó derecho de petición el 15 de septiembre de 2020 solicitando el pago del retroactivo pensional y de las costas del proceso, por lo que informan que a través de radicado No. 20203140191121 del 28/10/2020 resolvieron de fondo la solicitud, la cual fue notificada al correo indicado por la parte actora. En consecuencia, solicitan que se niegue las pretensiones de la tutela.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia el derecho fundamental de petición de la señora Rosalbina Cagua Viuda de Sepulveda con la respuesta emitida dentro del trámite constitucional?

¿Es procedente la acción de tutela en garantía de los derechos fundamentales a la vida en conexidad con el mínimo vital, seguridad social, salud de la señora Rosalbina Cagua Viuda de Sepulveda, por las actuaciones impartidas por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en cumplimiento de la sentencia proferida dentro de proceso ordinario laboral?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es la titular de los derechos que invoca por lo que se encuentra legitimada por activa dentro de la presente acción (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, frente al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia ante quienes se dirigió la solicitud y quienes están en la obligación de dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida en proceso ordinario laboral.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental, puesto que se encuentra involucrado el derecho fundamental de petición, puesto que la actora señala que no se le ha resuelto a la fecha en que presentó la acción de tutela.

(iv) Del mismo modo, el despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad de conformidad con el precedente Constitucional, en la medida que se radicó en primera oportunidad solicitud ante la entidad accionada en aras de obtener por esa vía la prosperidad al derecho invocado. De igual modo, frente a la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía a este derecho, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, puesto que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 15 de septiembre de 2020 por lo que transcurrió un término razonable a la fecha de radicación de la acción de tutela.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 26 de octubre de 2020 la señora Rosalbina Cagua Viuda de Sepulveda, actuando en nombre propio, contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Colombia, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, vida en conexidad con el mínimo vital, seguridad social, salud y se ordene a la entidad accionada resolver la petición presentada el 15 de septiembre de 2020 por medio de la cual solicitó el pago del retroactivo pensional y las costas del proceso en cumplimiento a la sentencia del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso No. 2017-311 que concede la pensión de sobrevivientes.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto la accionante presentó derecho de petición el 15 de septiembre de 2020 y ante esto el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia procedió a emitir respuesta con el Radicado No.: GPE – 20203140191121 del 28 de octubre de 2020 y notificado al correo electrónico abogadomabril@hotmail.com en esa misma fecha. En ese sentido, para este juzgador la respuesta proferida es de fondo y congruente con lo solicitado en la medida que se le informa que la entidad no cuenta con disponibilidad presupuestal para el pago de lo solicitado, debido a que los recursos asignados para la presente vigencia para el pago de sentencias judiciales de la jurisdicción ordinaria laboral fueron insuficientes para atender los pagos de las sentencias. Por lo tanto, agregan que están gestionado los recursos, pero han enviado comunicados a la accionante para invitarla a celebrar acuerdos de pago, pero no han recibido respuesta de su parte.

En consonancia con lo anterior, es válido aclarar que la garantía al derecho de petición no implica que se deba conceder lo solicitado a la entidad demandada, así lo ha expuesto la Corte Constitucional:

“Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”³ (Subrayado por el despacho).

Así las cosas, a juicio de este despacho la parte pasiva resuelve de manera clara, congruente y de fondo la solicitud presentada por la parte actora y con una notificación eficaz, por lo que queda constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a la afectación al derecho fundamental de petición. Ante este evento, la Corte Constitucional ha resaltado que: “(...) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada

³ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁴

En consecuencia, en cuanto al derecho de petición se tiene que la vulneración cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó el 26 de octubre de 2020 y la parte accionada notificó la respuesta de fondo el 28 de octubre de 2020. Finalmente, en cuanto a los demás derechos invocados, este despacho no observa ninguna circunstancia que involucre a la entidad accionada y que vulnere o amenace estos derechos. Toda vez que, la señora Rosalbina ya se encuentra en nómina de pensionados lo que implica que recibe una mesada mensual, lo que garantiza sus derechos a la vida en conexidad con el mínimo vital, además recibe atención en salud en calidad de cotizante del régimen contributivo por ser pensionada, por lo que no se afecta su derecho a la salud y tampoco en general a la seguridad social.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela en garantía al derecho fundamental de petición por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado y se negará el amparo de los derechos a la vida en conexidad con el mínimo vital, seguridad social y salud por no evidenciarse su vulneración o afectación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a la afectación al derecho fundamental de petición, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

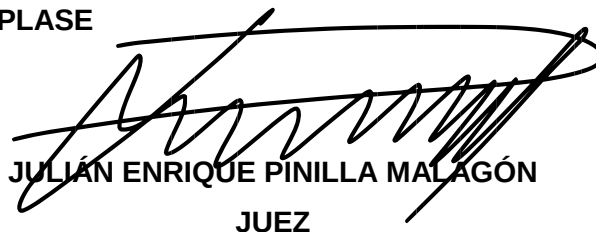
SEGUNDO. - NIÉGUENSE el amparo a los derechos a la vida en conexidad con el mínimo vital, seguridad social y salud, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

⁴ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

TERCERO. - COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO. - En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33598dfe62d98687393ac20c126bd51678e3fbdfd71a8f522cfa4da527584aea

Documento generado en 10/11/2020 05:17:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>